

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de armonización de pueblos afromexicanos

Anexo II

Viernes 2 de septiembre



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

MESA DIRECTIVA

CS-LXV-I-2P-025

OFICIO No. DGPL-2P1A.-2996

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
abril 29, 2022
14:40 hrs
RECIBIDO
sin expediente



**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-I-2P-025**

POR EL QUE SE REFORMAN LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES; LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL; LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS; LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD; LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR; LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; LEY DE VIVIENDA; LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES; LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES; LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA; LEY DE HIDROCARBUROS; LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE; LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL; LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; LEY DE ASISTENCIA SOCIAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY AGRARIA; LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL; LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; CÓDIGO PENAL FEDERAL; CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL; LEY MINERA; LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; LEY GENERAL



DE SALUD; LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL; LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES; LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; LEY GENERAL DE TURISMO; LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 14, fracción V, 48, tercer párrafo y 102 primer párrafo, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a IV. ...

V. Promover la participación de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.

...

...

Artículo 48. ...

...

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y afroamericanos y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.



Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1; 2, fracción XII; 3, fracciones XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXV y XXXVI; 5; 7, fracción XXXV; 8, fracciones I, VII y VIII, del tercer párrafo; 11, fracciones XXIII y XXIV; 20, fracciones XVII y XX; 29, fracción X; 31, fracción I; 60; 87; 89; 144, fracción V; 147 y 153, segundo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la





población indígena o afroamericana, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y

XIII. ...

Artículo 3. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXIX. Proteger los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas, equiparables a los de las comunidades indígenas y afroamericanas y propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley;

XXX. a XXXIII. ...

XXXIV. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XXXV. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;

XXXVI. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y comunidades equiparables;

XXXVII. a XLII. ...





Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 7. ...

I. a XXXIV

XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y afroamericanos, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;

XXXVI. a LXXXIV. ...

Artículo 8. ...

...

...

I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos;

II. a VI. ...

VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables, y

VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas y afroamericanas.





...

Artículo 11. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas y afromexicanos, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXV. a XXXVII. ...

Artículo 20. ...

I. a XVI. ...

XVII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;



XVIII. y XIX. ...

XX. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que estos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXI. a XLII. ...





Artículo 29. ...

I. a IX. ...

- X.** La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y los legítimos poseedores de recursos forestales;

XI. y XII. ...

Artículo 31. ...

- I.** El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;

II. a VII. ...

Artículo 60. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.



Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y afroamericanos y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior



y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas y ejidos.

Artículo 144. ...

I. a IV. ...

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en las regiones forestales;

VI. a VIII. ...

Artículo 147. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.



Artículo 153. ...

Para el caso de estos, se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas y afromexicanos, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

...



Artículo Tercero. Se reforman los artículos 5; 7, fracciones IV y V; 21 y 37, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Artículo 7.- ...

I. a III. ...

IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas y comunidades;

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos y sus comunidades; y

VI. ...

Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y afromexicanos y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.



Artículo 37.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la Sociedad, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como demás integrantes del sector social, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 14, quinto párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:



Artículo 14.- ...

...

...

...

El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con población indígena o afromexicana para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

...

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 12, tercer párrafo, de la Ley General de Comunicación Social, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

...

En comunidades indígenas y afromexicanas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 26, último párrafo, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:



Artículo 26. ...

I. a XIII. ...

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones





de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 26, fracción X; 50 y 93, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a IX. ...

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas y afromexicanas;

XI. a XIV. ...

Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 93. ...

I. a III. ...

IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales, indígenas y afromexicanas;

V. a VIII. ...

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 15 Octavus, segundo párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 15 Octavus. ...



Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicanos, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo Noveno. Se reforma el artículo 18, primer párrafo, de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, para quedar como sigue:

Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en las Zonas y su Área de Influencia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.

...

Artículo Décimo. Se reforma el artículo 73, fracción VI, inciso d), primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) a c) ...

d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

...





e) a l) ...

Artículo Decimoprimer. Se reforman los artículos 9o. primer párrafo y 33, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

...

...

...

...

ARTÍCULO 33.- ...

...



Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena y afromexicana, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.



Artículo Decimosegundo. Se reforma el artículo 5, fracción V, de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. a XIX. ...

Artículo Decimotercero. Se reforman los artículos 15, fracción V y 20 Bis, primer párrafo de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

I. a IV. ...

V. Las personas indígenas y afromexicanas;

VI. a VII. ...

Artículo 20 Bis. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

①

Artículo Decimocuarto. Se reforman los artículos 4, fracción II y 11 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...





I. ...

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. a IX. ...

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o afroamericana, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo Decimoquinto. Se reforman los artículos 3, fracción III; 4, fracciones XI y XIV y 15 Bis, primer párrafo, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de las personas jóvenes indígenas y afroamericanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;





IV. a VII. ...

Artículo 4. ...

I. a X. ...

XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;

XII. y XIII. ...

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las y los estudiantes indígenas y afromexicanos;

XV. y XVI. ...

Artículo 15 Bis. El Consejo ciudadano se integrará con 20 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la junta Directiva de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, los sectores público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

①



Artículo Decimosexto. Se reforma el artículo 6o. fracción VIII Bis, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...



I. a VIII. ...

VIII Bis.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

IX. a XVII. ...

Artículo Decimoséptimo. Se reforma el artículo 79, fracción VI, en su primer párrafo y en su inciso g), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

I. a V. ...

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

5

a) a f) ...

g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

h) e i) ...

VII. a XXVI. ...

...





...

Artículo Decimoctavo. Se reforma el artículo 6o. fracción III Bis, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I. a III. ...

III Bis.- Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y afromexicanas;

IV. a VII. ...

Artículo Decimonoveno. Se reforman los artículos 6, fracción XI; 8, fracción XIII; 19, fracción VIII; 38, fracción IV; 52 y 87, último párrafo, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I. a X. ...

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidas las indígenas y afromexicanas, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y;

①

XII. ...

ARTÍCULO 8.- ...

I. a XII. ...



XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas y afromexicanas;

XIV. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a VII. ...

VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales, indígenas y afromexicanas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;

IX. a XXV. ...

ARTÍCULO 38.- ...

I. a III. ...

IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural, indígena y afromexicana;



V. a XIV. ...

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.

ARTÍCULO 87.- ...

I. a VI. ...

Tratándose de las comunidades rurales, indígenas y afromexicanas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda, sin menoscabo de gozar los beneficios de la tecnología y el adelanto científico.

Artículo Vigésimo. Se reforma el artículo 106, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 106.- El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones cultura les propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo Vigesimoprimer. Se reforman los artículos 73, segundo párrafo y 119, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 73

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los



procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

...

Artículo Vigésimosegundo. Se reforma el artículo 29, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas y afroamericanos que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

Artículo Vigésimotercero. Se reforma el artículo 39 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanos podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

①



Artículo Vigésimocuarto. Se reforma el artículo 3, párrafo cuarto de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

...

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

...

Artículo Vigésimoquinto. Se reforman los artículos 100, segundo párrafo y 120, primer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

...

...



...

Artículo Vigésimosexto. Se reforman los artículos 15, fracción XII; 52, fracción IV; 56, fracción V; 154, primer párrafo; 175, primer párrafo y 176, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a XI. ...

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas y afromexicanos, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;

XIII. a XIX. ...

Artículo 52.- ...

I. a III. ...

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas y afromexicanas.



Artículo 56.- ...

I. a IV. ...

V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y afromexicanos y las comunidades rurales;



VI. a IX. ...

Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

...

Artículo 175.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas y afromexicanos, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 176.- Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y afromexicanos y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y afromexicanas y campesinos.

Artículo Vigésimoséptimo. Se reforma el artículo 2o., tercer párrafo, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, para quedar como sigue:



Artículo 2o.- ...

...

La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas y comunidades indígenas y afroamericanas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.

...

Artículo Vigésimoctavo. Se reforma el artículo 13, fracción VI, de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 13

I. a V. ...

VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena o afroamericano y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de

6





las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

VII. a X. ...

Artículo Vigésimonoveno. Se reforma el artículo 44, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas y afroamericanas de las entidades federativas.

Artículo Trigésimo. Se reforman los artículos 32, fracción I, inciso c) y fracción XIII; 34, fracción XXVII; y 41 Bis, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y afroamericanos y de las personas con discapacidad;

II. a XII. ...

XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;



XIV. a XXV. ...

Artículo 34.- ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como de los sectores social y privado, de acuerdo con el artículo 32, fracción XIII de esta ley;

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo 41 Bis.- ...

I. a VIII. ...

IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas y afromexicanos;

9

X. a XXVII. ...

Artículo Trigésimo Primero. Se reforma el artículo 164, fracciones I, II, III párrafo primero y IV párrafo primero, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 164.- ...

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afromexicanas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;



II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afroamericanos, o los indígenas y afroamericanos en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afroamericanas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

...

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas y afroamericanos un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

...

Artículo Trigésimo Segundo. Se reforma el artículo 19, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:



Artículo 19. ...

...

Quando los intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o afroamericanas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

...

...

...



Artículo Trigésimo Tercero. Se reforman los artículos 67, primer párrafo y 153 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Artículo 67. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

...

...

Artículo 153. A fin de garantizarle a las personas indígenas y afromexicanas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo Trigésimo Cuarto. Se reforman los artículos 52, fracción V, y 195 bis, fracción II, y se adiciona una fracción IV al artículo 149 Ter, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Artículo 52.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicano, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. y VII. ...

Artículo 149 Ter. ...

I. ...





II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

III. Niegue o restrinja derechos educativos, o

IV. Restrinja de cualquier forma la libertad de tránsito a con nacionales, en revisiones de carácter migratorio, bajo la sospecha o presunción de considerarlos extranjeros o migrantes.

...

...

...

...

...

Artículo 195 bis.- ...

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos, así reconocidos por sus autoridades propias.

①

...

Artículo Trigésimo Quinto. Se reforman los artículos 24, fracción IX; 222 bis; 271, segundo y tercer párrafo y 274 bis, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:





ARTICULO 24.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena o afromexicana, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas o afromexicanas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

ARTICULO 222 bis.- A fin de garantizarle a los indígenas y afromexicanos, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

ARTICULO 271.- ...

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afromexicanas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos o los indígenas y afromexicanos en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.



ARTICULO 274 bis.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas o afromexicanas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.





...

Artículo Trigésimo Sexto. Se reforman los artículos 33, fracción XV; 35, párrafos primero y segundo y 83, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

I. a XIV. ...

XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas o afromexicanas privadas de la libertad;

XVI. a XXIII. ...

Artículo 35. Personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas y afromexicanas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

...

Artículo 83. El derecho a la educación

...

...

Tratándose de personas indígenas o afromexicanas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus



lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo Trigésimo Séptimo. Se reforman los artículos 10, primer párrafo; 13, tercer párrafo y 13 BIS, último párrafo, de la Ley Minera, para quedar como sigue:

Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a que se refiere el artículo 20. constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.



...

...

...

...

Artículo 13. ...

Quando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, y dicho pueblo o comunidad indígena o afromexicana solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.





...

...

Artículo 13 BIS. ...

I. a III. ...

Quando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afroamericana y dicho pueblo o comunidad indígena o afroamericana participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Artículo Trigésimo Octavo. Se reforman los artículos 7, fracción II y 21, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afroamericanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. a XII. ...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de



cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas;

III. y IV. ...

Artículo Trigésimo Noveno. Se reforman los artículos 43, sexto párrafo y 106, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 43. Idioma

...

...

...

...

...

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.



...

Artículo 106. Derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.

...

I. a X. ...

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o afromexicano o no conozca o no comprenda el idioma español.

XII. a XXVIII. ...



Artículo Cuadragésimo. Se reforman los artículos 15, fracción XIII; 45, fracción VII; 47, primer párrafo; 58, fracción III; 59; 64 BIS 1; 67, primer párrafo; 77 BIS, primer párrafo; 78, párrafo segundo; 78 BIS, fracción IV; 79, fracción X y 158, fracciones I, II y VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas y afromexicanos, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. a XX. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas y afromexicanos.

ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas y afromexicanos, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I.- y II.- ...



III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y afroamericanos, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.- ...

ARTÍCULO 59.- Los pueblos indígenas y afroamericanos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afroamericanos y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y afroamericanos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas y afroamericanos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán



suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

...

...

ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos indígenas y afromexicanos, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- a VI.- ...

ARTÍCULO 78.- ...

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 78 BIS.- ...

...

...

I.- a III.- ...

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V.- ...

ARTÍCULO 79.- ...



I.- a IX.- ...

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas y afromexicanos en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

ARTÍCULO 158.- ...

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas y afromexicanos, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas y afromexicanos, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

III.- a V.- ...

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y afromexicanos y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.



Artículo Cuadragésimo Primero. Se reforman los artículos 5, undécimo párrafo; 7, fracción XXI; 28, segundo párrafo; 45; 47; 91, primer párrafo y 116, fracción V, de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas y afroamericanos, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

5

...
...
...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'O' with a horizontal line through it, enclosed in an oval.





...

Artículo 7. ...

...

I. a XX. ...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y afroamericana y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. a XXXVII. ...

Artículo 28. ...

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

...

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas



con discapacidad, migrantes, indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y afroamericanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas y afroamericanos, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

...

Artículo 116. ...

I. a IV. ...

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas y afroamericanos, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;



VI. a XII. ...

...

...

...

...

...

Artículo Cuadragésimo Segundo. Se reforman los artículos 3o., fracción IV Bis; 6o., fracción IV Bis; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 51 Bis 1, párrafo segundo; 54; 106; 185 Bis 2, fracción IV; 393, párrafo segundo y 403, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos;

IV Bis 1. a XXVIII. ...

Artículo 6o.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas y afroamericanas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. a XII. ...



Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas y afroamericanas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

...

Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. a IV. ...

Artículo 51 Bis 1.- ...

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas y afroamericanas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud



Artículo 185 Bis 2.- ...

I. a III. ...

IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, comunidades indígenas y afroamericanas y otros grupos vulnerables;

V. y VI. ...

Artículo 393.- ...

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 403.- ...

La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo Cuadragésimo Tercero. Se reforma el artículo 19, fracción II, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y afroamericanas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala



esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III. a VIII. ...

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Se reforman los artículos 2o., fracción V; 17, fracción XIII; 20, fracción VII; 21, segundo párrafo y 43, segundo, tercero y cuarto párrafos, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

I. a IV. ...

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. a XV. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a XII. ...

XIII. Impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos;

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VI. ...

VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas y afromexicanas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales;

VIII. a XV. ...



ARTÍCULO 21.- ...

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas y afromexicanas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 43.- ...

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas y afromexicanas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena o afromexicana la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas y afromexicanas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicanos, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Se reforman los artículos 26, numerales 3 y 4; y se adiciona un inciso j), al numeral 1, del artículo 30, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 26.

1. y 2. ...



3. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena o afroamericana, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 30.

1. ...

a) a g) ...

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia,

y

j) Realizar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el ámbito electoral.

2. a 4. ...



Artículo Cuadragésimo Sexto. Se reforma la denominación de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; la denominación del Capítulo I, "De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas"; los artículos 1; 2; 3; 4, fracciones I, II, III, IV, V, primer párrafo e inciso c), VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLIII, XLV, XLVI y XLVII; 5, primer párrafo; 6, fracciones II, IV, V, VII y VIII; 8; 9; la denominación del Capítulo II, "De los órganos y Funcionamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas"; los artículos 11, fracciones III y V, así como su último párrafo; 12, fracción III y su penúltimo párrafo; 15, fracciones III y IV; 17, fracción II; 18, primero y último párrafos y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI; 19; 21; 26, segundo párrafo; la denominación del Capítulo III, "Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas"; los artículos 27, primero y segundo párrafos; 28, fracciones VII y XI y 29, último párrafo; de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Ley del instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Capítulo I

De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 1. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.



Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Los pueblos indígenas y afroamericanos, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

Artículo 4. ...

I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericanos en el marco de la Administración Pública Federal;

II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericanos, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericanos, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;





IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos:

a) a b) ...

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, y

d) ...

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos;

VII. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos;

VIII. Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afromexicanos, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos;

IX. a XI. ...

XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos afromexicanos y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;

XIII. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y afromexicanos y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y





procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;

XIV. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;

XV. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas y afromexicanos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVI. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afromexicanos, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;

XVII. y XVIII. ...

XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;

XX. ...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en



general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericanos;

XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos;

XXVII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Desarrollar programas de formación y capacitación en todos los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios, con el fin de proporcionar una atención pertinente y de calidad a dichos pueblos;



XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericanos;

XXXII. Concertar acciones con los sectores social y privado, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericanos, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de dichos pueblos;

XXXIII. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;

XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas y afroamericanos; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericanos, bajo criterios justos y compensatorios

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericanos;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas y afroamericanos, a través de sus autoridades o



instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en las regiones indígenas y afromexicanas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;

XXXVIII. Promover y adoptar las medidas, en conjunto con los pueblos indígenas y afromexicanos, para la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial; sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de dichos pueblos;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas y afromexicanos, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;

XLII. ...

XLIII. Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas y afromexicanos, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.

Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afromexicanos,



así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;

XLIV. ...

XLV. Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas y afroamericanos puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas y no afroamericanos, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XLVI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones del Instituto y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;

XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas y afroamericanas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y

XLVIII. ...

Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígena y afroamericana, en el que se establecerán las bases y los procedimientos





metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

...

Artículo 6. ...

I. ...

II. Garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte;

III. ...

IV. Garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;

V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones y territorios indígenas y afroamericanos, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;

VI. ...

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y



VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas y afroamericanos desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.

Artículo 8. En su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, el Instituto reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas y afroamericanos, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Artículo 9. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como los derechos individuales de las personas indígenas y afroamericanas.

Capítulo II

De los Órganos y Funcionamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. Un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afroamericanos;

IV. ...

V. Los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, como órganos de operación regional.

El Instituto tendrá las áreas administrativas necesarias para garantizar la atención transversal en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Federales y los órganos constitucionales autónomos,



así como para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, en particular la libre determinación y autonomía.

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. Una representación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

La persona titular de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores, así como de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; participarán como invitados permanentes con derecho a voz sin voto.

...

Artículo 15. ...

I. y II. ...

III. Realizar observaciones y propuestas a los programas, proyectos, estrategias y acciones que las instancias de gobierno integrantes de la misma realicen con relación a los pueblos indígenas y afroamericanos, así como el seguimiento y evaluación que corresponda;

IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con organismos internacionales, que incluyan la participación de los pueblos indígenas y afroamericanos;

V. a XII. ...

Artículo 17. ...



I. ...

II. Construir y mantener una relación de respeto, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas y afroamericanos del país, mediante la implementación del diálogo intercultural y la generación de acuerdos constructivos;

III. a XVIII. ...

Artículo 18. El Instituto contará con un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, integrado por:

I. Representantes de los pueblos indígenas y afroamericanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para garantizar la participación de estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas y afroamericanas;

II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena y afroamericana;

III. Representantes de organizaciones indígenas y afroamericanas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;

IV. Dos representantes de la población indígena o afroamericana migrante residente en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América y Canadá;

V. Los integrantes de las mesas directivas de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República y de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo que establezca la junta de Gobierno;

VI. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas



y afromexicanos, de conformidad con lo que establezca la junta de Gobierno, y

VII. ...

...

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas y afromexicanos y deberá ser integrada de forma paritaria.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos. El Consejo Nacional sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena o afromexicano, elegido democráticamente en sesión plenaria del Consejo.

Artículo 21. El Instituto establecerá los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en cada una de las regiones indígenas y afromexicanas del país, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afromexicanos con enfoque territorial. Dichas regiones serán de atención especial prioritaria para la Administración Pública Federal.

Cada Centro contará con un Consejo Regional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, que analizará, opinará y hará propuestas al Centro sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 26. ...

En caso de que los servidores públicos del Instituto pertenezcan a un pueblo indígena o afromexicano y sean nombrados para desempeñar algún cargo en sus comunidades o municipios, se les proporcionará el apoyo y las facilidades que correspondan.



Capítulo III

Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística .

Para tal efecto, el Mecanismo deberá promover y garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia con las entidades federativas y los municipios, para la implementación y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

...

Artículo 28. ...

I. a VI. ...

VII. Un representante de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y un representante de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

VIII. a X. ...

XI. La persona que presida el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y cuatro de sus integrantes, elegidos de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

...



Artículo 29. ...

...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Mecanismo o de las comisiones previstas en esta Ley, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, por conducto de sus autoridades o representantes; las instituciones u organizaciones indígenas y afromexicanas; las demás instituciones que tengan un mandato con relación a los pueblos indígenas y afromexicanos, y los organismos internacionales especializados en la materia, que por acuerdo del Mecanismo deban participar en la sesión que corresponda.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Se reforman las fracciones XV del artículo 2, la fracción VIII del artículo 4o. y el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, incluidas las indígenas y afromexicanas.

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas y los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XV. ...



Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, comunidades indígenas y afroamericanas, y demás personas interesadas.

Artículo Cuadragésimo Octavo. Se reforman los artículos 3, fracción VII y VIII; 9; 34 y 51, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, identidad cultural, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos: Reconocimiento en el marco constitucional, según el caso, a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

IX. a XI. ...

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, comunidades indígenas y afroamericanas, en situación de vulnerabilidad,



destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, comunidades indígenas y afromexicanas, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Bienestar, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo, así como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre

Artículo Cuadragésimo Noveno. Se reforman los artículos 67, párrafo tercero de la fracción IV; 85, tercer párrafo; 87, párrafos segundo y tercero y fracciones I, II y III; 90, párrafos quinto y sexto, y 237, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

I. a III. ...

IV. ...

...



Las concesiones para uso social de las personas indígenas o afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas o afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 85. ...

I. a VII. ...

...

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

...

...

Artículo 87. ...

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas o afromexicanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:

I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas o afromexicanas;



- II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y
- III. Promover que las concesiones de uso social indígenas o afromexicanas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Artículo 90. ...

I. a IV. ...

...

...

...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas o afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 M Hz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas o afromexicanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...

Artículo 237. ...

I. y II. ...



III. Para los concesionarios de uso social indígenas, afroamericanas y comunitarias de radiodifusión:

a) y b) ...

...

Artículo Quincuagésimo. Se reforma el numeral 3. del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, incorporando acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

4. y 5. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


Segundo.- Todas las referencias que hagan mención al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la normativa vigente, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos ni se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto y, en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. los cuáles serán cubiertos por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos a costo compensado.



Tercero.- La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos deberá, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, reformar el Estatuto Orgánico de dicha entidad y el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, en términos de lo dispuesto en este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.




SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
Presidenta


SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>